

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

CTCP-10-00087-2016
Bogotá D. C.,

Señor
ARIEL E. PACHON
Barranquilla – Colombia


MincIT
2-2016-002701 REF: 1-2016-001786
2016-02-24 07:27:28 PM FOL: 1
MEDIO: Email ANE:
REM: LUIS HENRY MOYA MORENO_cont
DES: ARIEL E PACHON

Asunto: **Consulta 1-2016-001786**
Destino: Externo
Origen: 10

REFERENCIA:	
Fecha de Radicado	03 de Febrero de 2016
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2016 – 105 – CONSULTA
Tema	INFORMES DE AUDITORIA – MATERIAL PROBATORIO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por el Decreto 2496 de 2015, el cual faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3° del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

CONSULTA (TEXTUAL)

“¿Cuáles son los requisitos que deben cumplir los informes (sic) de auditoria (sic) contable para que pueda ser considerado como material probatorio en un proceso penal ordinario colombiano?”

En otras palabras si un contador es contratado para hacer un informe cuyo destino es ser una prueba documental dentro de un proceso penal colombiano. ¿Qué formalidades legales y características debe tener dicho informe?, ¿con que información se construye o que debe indagar previamente el contador, antes de hacer el ejercicio y emitir un concepto?”

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular, según lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 43 de 1990, el cual dispone que es función del Consejo Técnico de la Contaduría Pública pronunciarse sobre la legislación relativa a la aplicación de los principios de contabilidad y el ejercicio de la profesión.

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Con base en la información suministrada por el peticionario, en cuanto al caso específico planteado, es un asunto que se escapa de las funciones de este Organismo, que solamente se pronuncia sobre aspectos puramente técnicos y no tiene la facultad de determinar los requisitos mínimos establecidos para que un informe sea considerado material probatorio en un proceso penal ordinario. En nuestra opinión, las características mínimas requeridas, el alcance del proceso de auditoría y los entregables de dicha contratación, deben ser establecidos por la instancia que solicite la contratación en la emisión del informe del contador público, como prueba documental para el proceso penal en mención.

Sin embargo, desde el punto de vista técnico el Contador Público independiente debe aplicar los requisitos establecidos en el Decreto Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información 2420 de 2015, para la emisión del informe de auditoría de información financiera histórica (Norma Internacional de Auditoría 700, 705, 706, 710 y 720), la cual puede ser consultada en <http://www.ctcp.gov.co/normativa.php>.

De otra parte, dado que el informe puede incorporar aspectos de carácter especial, distintos a la Auditoría de Estados Financieros, el Contador Público podrá utilizar las normas contempladas en el Artículo 1.2.1. 8 del Decreto 2420 de 2015, que establece ***“ART. 1.2.1.8.—(Modificado). * Aplicación de normas NIA, las NITR, las ISAE o las NISR. Los contadores públicos que realicen trabajos de auditoría de información financiera, revisión de información financiera histórica, otros trabajos de aseguramiento u otros servicios profesionales, aplicarán las NIA, las NITR, las ISAE o las NISR, contenidas en el anexo 4 del presente decreto, según corresponda.”***

Ahora bien, si los requerimientos incorporan temas de fraude, se tendría que aplicar requerimientos de la Auditoría Forense.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

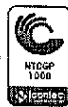
Cordialmente,


LUIS HENRY MOYA MORENO

Consejero del Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Proyectó: Edgar Hernando Molina Barahona
Consejero Ponente: Luis Henry Moya Moreno
Revisó y aprobó: Wilmar Franco Franco / Luis Henry Moya Moreno

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v11